



Interlocutorio	942
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00310-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Benavides Melo S.A.S
Demandado (s)	Agrosilicium S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se estudia la admisibilidad de la demanda de Benavides Melo S.A.S contra Agrosilicium S.A.S.

1. Las facturas electrónicas aportadas como base de ejecución fueron expedidas en el año 2021, por lo que debe aplicárseles el decreto 2242 de 2015 y 1154 de 2020 y demás decretos complementarios.

El artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 del decreto 1154 de 2020, establece que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

A su vez, el artículo 774 C.C. -modificado por el 3° de la ley 1231 de 2008-, establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el presente artículo, con los dispuestos en el 621 *ibídem* y 617 E.T. y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Dentro de ellos, el 621 establece como requisito *“la firma de quien lo crea”* y, tratándose de firma digital, el numeral 2° del artículo 28 de la ley 527 de 1999 señala que la misma

debe ser verificada mediante la certificación contentiva de los requisitos del artículo 35 *ibídem*.

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, establece:

“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. (...)”

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...)”

2. En el asunto *sub examine* la sociedad ejecutante no aportó la certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999, como tampoco la de entrega que refiere el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, por lo que no puede predicarse que tengan el carácter de título valor y, por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28be3362910f46eebdc5d13722057e96f48a7459b9631cb0907389f914997e2d

Documento generado en 10/11/2021 05:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>